

CONSTANCIA: 16-12-2021. A Despacho del señor Juez paso la anterior demanda, los demandados se han notificado a través de correo electrónico:

DANILO SALAZAR OCAMPO, BLANCA LILIA SALAZAR OCAMPO Y JULIO CÉSAR OROZCO SALAZAR, recibieron la notificación el 24 de Noviembre de 2021, y durante el término de traslado guardaron silencio.

Wednesday, November 24, 2021 at 16:58:07 Colombia Standard Time

Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: miércoles, 24 de noviembre de 2021, 4:57:12 p.m. hora estándar de Colombia
De: postmaster@outlook.com
A: blancalso0405@hotmail.com
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

blancalso0405@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

Wednesday, November 24, 2021 at 16:57:28 Colombia Standard Time

Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: miércoles, 24 de noviembre de 2021, 4:55:01 p.m. hora estándar de Colombia
De: postmaster@outlook.com
A: jcorosma@hotmail.com
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jcorosma@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

Wednesday, November 24, 2021 at 16:56:51 Colombia Standard Time

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: miércoles, 24 de noviembre de 2021, 4:52:34 p.m. hora estándar de Colombia
De: Microsoft Outlook
A: abogados17d@gmail.com
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogados17d@gmail.com (abogados17d@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00463 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES



Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 4161

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS SAS
DEMANDADOS: BLANCA LILIA SALAZAR OCAMPO
JULIO CÉSAR OROZCO SALAZAR
DANILO SALAZAR OCAMPO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BLANCA LILIA SALAZAR OCAMPO, JULIO CÉSAR OROZCO SALAZAR y DANILO SALAZAR OCAMPO, para el cobro de cánones de arrendamiento y cláusula penal contenidos en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Por auto de fecha 28 de octubre del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado, guardaron silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$244.000 y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-01-2022
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria